



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Radicado	19001-3333-006-2021-00015-00
Demandante	JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Acción	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.597.080 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional No. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Cauca, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca y que acompaño con el presente escrito, el cual acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal para hacerlo me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La demanda viene dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nación, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el CAN ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio- de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, quien se encuentra representado en el presente proceso por la suscrita apoderada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo en lo que respecta a las pretensiones consignadas en la demanda, pues **NO DEBE DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NI CIVIL** de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

En el presente plenario de estudio se solicita *“Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, (SIC) a una audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago de todos los perjuicios ... que se ha ocasionado al estudiante ..., por los hechos presentados el 13 de diciembre de 2018...”*, aunque es evidente la falta de técnica jurídica en el entendido que la anterior solicitud va encaminada a que se ordene una audiencia de conciliación para el resarcimiento de unos presuntos perjuicios de orden material e inmaterial por los hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2018 en el municipio de Popayán - Cauca, pero contrario a lo pretendido por los actores esta defensa observa que los supuestos de hecho plateados aquí no alcanzan a configurar por si solos los elementos estructurales de responsabilidad extracontractual del Estado.



En cuanto los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas en el proceso se logra evidenciar una ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ya que no se logra establecer el nexo causal entre el daño y la Institución por mi representada.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado, llevando certeza al H. Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, pero sobre todo la responsabilidad de la entidad que represento a través del nexo causal.

Con relación a los perjuicios solicitados por la parte demandante me opongo en su totalidad como quiera que no existan pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrarlos, pues el demandante pretende probar perjuicios materiales sin respaldo probatorio, pues la jurisprudencia y la ley exigen probar estos perjuicios.

III. A LOS HECHOS

Con fundamento en los hechos argüidos por el demandante, donde se pretende que mediante sentencia de fondo se declare a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, de acuerdo a los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2018 en el municipio de Popayán - Cauca.

AL HECHO 1: Aparentemente es cierto de acuerdo a la narración de los hechos, sin embargo con el traslado de la demanda no aportó documento idóneo que acreditara dicha situación.

AL HECHO 2 y 4: Es una apreciación subjetiva, la cual deberá ser probada en el transcurso del presente medio de control, máxime cuando se pretende la reparación de perjuicios morales y la jurisprudencia ha establecido que para ciertos grados de consanguinidad se debe probar la afectación

Teniendo en cuenta que para la fecha de marras lo que se presentó en la Sede Tulcán, fueron vías de hecho que afectaron la convivencia y seguridad ciudadana y por eso fue necesario, el procedimiento de control de disturbios, como se expondrá más adelante. .

AL HECHO 3: Es verdadero, bajo el entendido que varios medios de comunicación entre otros aspectos consignaron lo siguiente: *“El paro nacional universitario en Colombia de 2018 fue realizada entre el 10 de octubre al 16 de diciembre, constó de una serie de protestas y movilizaciones realizada por estudiantes de universidades públicas y privadas de Colombia debido a la crisis de financiación de la educación pública y su posterior decisión a su desfinanciación y la represión estatal hacia los movimientos estudiantiles del país. Fue realizado durante el Gobierno de Iván Duque”*

AL HECHO 5: Esta defensa no tiene conocimiento de la infraestructura del claustro universitario, y tampoco está suficientemente demostrado (más allá de toda duda razonable) que los integrantes del ESMAD. Hubieran ingresado al campus universitario, pues solo se aportan unas fotografías de las cuales no se sabe el día, la hora y el lugar en el cual fueron tomadas, así como tampoco se tiene certeza sobre la veracidad de las mismas.



AL HECHO 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15: No son ciertos, sea del caso primero indicar que no los uniformados no hicieron presencia de manera violenta teniendo en cuenta la comunicación oficial S-2018-064222-DENAR-/RADIS 4 – ESMAD -10, así:

*“(…) Posteriormente siendo las 13:30 horas encapuchados y acercan nuevamente al respaldo de la estación de policía Sur lanzando artefactos explosivos improvisados papas bomba contra el parqueadero de las instalaciones, momento en el cual el personal de vigilancia que integraba la reacción motorizada interviene para la protección del personal uniformado, vehículos particulares y de transporte público que se encontraban transitando por el lugar, minutos después el comando operativo de la MEPOY ordena la intervención del ESMAD debido a las fuertes agresiones por parte de encapuchados en contra del personal uniformado, realizando desplazamiento al sector de Tulcán calle 3N número 3ª-1 en inmediaciones de la sede de la Universidad del Cauca, donde se pudo divisar un grupo aproximado de 300 personas encapuchadas **quienes tenían bloqueadas las vías con barricadas y llantas obstaculizando el paso de vehículos por este sector, y al notar la presencia del ESMAD arremeten Contra la integridad de los uniformados con artefactos explosivos improvisados (papas bomba), elementos contundentes (piedras, palos) y bombas incendiarias (cóctel molotov)**, debido a esto con el fin de proteger la integridad del personal bajo mi mando, **restablecer el orden público, la movilidad y dispersar la multitud se proceden criterios de estricta necesidad de la utilización de la fuerza de manera diferenciada y proporcionada, quienes ante el accionar policial se dirigen hacia la parte interna del claustro universitario.** Una vez estas personas encapuchadas ingresan en el plantel educativo, **se observa una buseta de transporte público de la empresa transparencia de placas SHS 072Número interno 839 atravesada en medio de la vía, la cual se encontraba con graffitis y daños realizados por parte de los encapuchados, vehículo que había sido reportado por la central de radio como retenido por presuntos estudiantes momentos Antes de proceder el ESMAD, afectando la movilidad y en especial el transporte público.***

Esas acciones vandálica se trasladaron al frente a la Universidad del Cauca y de ahí en adelante las acciones de hecho escalaron de forma violenta contra la integridad del personal uniformado, lugar donde los presuntos estudiantes se escondieron detrás de las trincheras hechas de sacos de tierra aparentemente, barricadas con elementos varios para protegerse y acercarse y desde el puente peatonal interno desde donde se intentaron causar daño al personal policial con piedras, pero principalmente con numerosos elementos expresivos improvisadas de gran poder, voladores, esperan lanzadas con tubos hechizos y bombas incendiarias.

*Después de un espacio próximamente de tres horas de constante agresión a los funcionarios del ESMAD, por parte de las personas que acompañaban las manifestaciones, llegan al sitio del procedimiento los señores José Luis Diago Franco Rector de la Universidad del Cauca, señor Felipe Bernaza Pinzón Defensor del Pueblo y el señor Carlos Hernández Vivas Pérez Personero Municipal quienes intentaron mediar con los estudiantes intentando entrar al claustro universitario **pero estos no los no aceptaron hablar con estos funcionarios y continuaron con las agresiones contra ellos y el personal del ESMAD.***

Siendo las 22:00 el comando operativo de la MEPOY, ordena retirar el personal del esmaddel sitio del procedimiento hacia la estación de policía Sur y posteriormente a las instalaciones de la policía metropolitana de Popayán.

*Se deja en conocimiento de mi Coronel que durante el procedimiento de control de disturbios sale lesionado el señor Patrullero Muñoz Pantoja Paula Alexander quien sufrió lesión contundente en región del antebrazo derecho, lesionado se descarta fractura, hipoacusia reagudiza por **aturdimiento con papa exclusiva**, por lo cual se decide dar manejo ambulatorio con Otorrinolaringólogo para el seguimiento de hipoacusia traumática y quien instauró denuncia penal SPOA 19 doble cero 190060006001201804607. Seguido a esto se procede a verificar novedades de los elementos asignados para el servicio del personal que atendió el procedimiento presentándose la ruptura de una visera la cual fue impactada con elemento contundente piedra tres..., De igual forma se presenta fractura por elemento contundente de los escudos acrílicos ... y fisura del soporte de la ventanilla del escudo blindado ... ocasionado por artefacto explosivo improvisado papá bomba”*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

También se tiene la Comunicación Oficial No S-2018-059623/RADIS 4 – ESMAD -9, en la cual se consignó:

“ (...) Siendo las 14:00 horas por orden del mayor Daimler Uriel Parra Aguilar Comandante Escuadrón Móvil Antidisturbios No 9 se realiza el desplazamiento hacia la facultad de ingeniería de la Universidad del Cauca para apoyar el grupo del ESMAD 10 que se encontraba procediendo en el lugar, al llegar por el sector de la facultad de educación donde se desarrollaba el procedimiento con el fin de apoyar las unidades que se encontraban en el sector, ante las inminentes agresiones con artefactos explosivos improvisados (papas bomba), bombas molotov y elementos contundentes y las graves alteraciones a la seguridad y convivencia por parte de aproximadamente 300 manifestantes los cuales se encontraban encapuchados, se hace necesario el uso proporcional y diferencia de la fuerza utilizando los elementos menos letales dotados por la Policía Nacional por espacio de una hora, siendo aproximadamente las 15:00 horas por orden de mi Mayor Daimler Parra nos dirigimos hacia la facultad ingeniería por el sector del tránsito municipal, al llegar al sitio fuimos recibidos por parte de aproximadamente 500 personas que acompañaban las manifestaciones las cuales estaban encapuchados con artefactos explosivos improvisados (papa bomba), bombas molotov y elementos contundentes como piedras eran lanzados con la mano y con cocheras desde las partes altas del campus universitario, por lo cual ante la grave agresión actual y desproporcionada se proceder nuevamente hacer uso de diferencia de proporcionado de la fuerza utilizando elementos menos letales de dotación oficial. Siendo las 16:45 y al presentarse una gran desventaja táctica del personal uniformado, dado que se tenían copada las partes altas, nos habían dañado un escudo antimotines con una papa bomba y se había pinchado tres llantas de la tanqueta lanza agua de apoyo con hachas y artefactos explosivos improvisados, procediendo a replegar aproximadamente 200 metros y la ubicación en un lugar seguro para que cesaran los enfrentamientos...”.

En este orden de ideas se tiene que el dispositivo policial que acudió al lugar fueron tan solo dos secciones del ESMAD cada una con no más de 20 uniformados como se describe en los informes de procedimiento, y en el lugar podían haber más de 800 personas, por lo que resulta ilógico que la parte actora indique que el lugar quedo sitiado por el ESMAD.

Ante la afirmación “arremeten en contra de la población estudiantil de manera desproporcionada usando ARTEFACTOS QUÍMICOS, EXPLOSIVOS así como también, granadas de aturdimiento”, está demostrado a través de los informes enunciados con antelación que estos elementos improvisados no fueron utilizados por parte de los miembros de la Policía Nacional, por el contrario eran fabricados y lanzados por parte de los estudiantes para causar lesiones a los uniformados. En las comunicaciones oficiales está el gasto de elementos utilizados para la fecha en comento.

Sea del caso indicar que la Policía Nacional hizo presencia en el lugar por el cumplimiento de un deber legal y en atención a la alteración grave del orden público que se desplegó en este sector de la ciudad, el grupo especializado del ESMAD conforme a lo reglado en el artículo 16 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" define la función de Policía como (...) la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía." y el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" establece que la actividad de Policía es "(...) el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren". Tuvo que intervenir con el fin de restablecer el orden público y garantizar el derecho fundamental de libre locomoción de los demás conciudadanos, clamor hecho por la ciudadanía. Máxime, cuando un grupo de personas que hacían parte de dicha movilización detuvieron un bus de transporte público urbano, afiliado a la empresa Transpubenza, amenazaron al conductor del mismo y sus pasajeros, los cuales fueron obligados a descender del automotor, posteriormente procedieron a atravesarlo sobre la vía bloqueado la movilidad del sector, banalizando, pintando grafitis alusivos al JM-19 (Juventudes M19) brigada Nelly Vivas Rebolledo, quebraron los cristales del vehículo. Es importante resaltar que desde el interior del campus universitario varios jóvenes que participaban en las marchas junto con las personas que banalizaron el vehículo de transporte público, iniciaron una arremetida violenta contra los uniformados del ESMAD, mediante la utilización de piedras y artefactos explosivos artesanales de alto poder, esto con el fin de ocasionar lesiones a los policiales.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que la Policía Nacional, con el fin de atender las acciones criminales y de disturbios dispone del grupo especializado ESMAD, quienes proceden debidamente uniformados y utilizando sus respectivos protectores corporales identificados con sus números de placas policiales, por ende no es cierto que miembros de la Policía Nacional en traje de civil, procedan a realizar actividades de control de disturbios, tal como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante en estos numerales.

También se debe poner de presente al H. Despacho que en varios medios de comunicación local, se supo que en desarrollo de los disturbios y las acciones de ataque contra los policiales, en un salón del campus universitario se registró una fuerte explosión pero los estudiantes y directivos universitarios no permitieron el ingreso de las autoridades para realizar las actividades investigativas que corresponden, como consecuencia se supo que varios estudiantes resultaron lesionados.

AL HECHO 9: No es cierto, de la lectura del hecho resulta un poco dantesca la historia teniendo en cuenta que más de la mitad de dispositivo policial, según el relato de la demanda, se fueron en contra del actor. Además de todos los relatos se tiene que nunca personal de la Policía Nacional ingreso al campus universitario, entonces no tiene que los estudiantes más de 500 se encontraran resguardándose de menos de 50 policías, y si la amenaza eran los policías ¿Por qué estos fueron agredidos con elementos contundentes y artefactos explosivos? ¿Es acaso esa la forma recurrente en la cual manifiestan los estudiantes en Popayan? ¿El quemar vehículos y obstruir vías hace parte acaso de la manifestación pública y pacífica del artículo 37 constitucional? ¿Por qué se "estigmatiza el actuar de todos los miembros del ESMAD?. Pese a que hubo una investigación disciplinaria sobre los hechos se estableció que no hubo un actor arbitrario o abusivo por parte de alguno de los miembros del ESMAD.

Pese a que se indica que el señor DIEGO ALEJANDRO MELENDEZ, fue lesionado igualmente. A la fecha la Policía Nacional no ha sido notificada de alguna demanda incoada por el presunto hecho, pero el mismo señor si tiene antecedentes por violencia contra servidor público:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Número Noticia	19001800602201901253
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1113808384
Nombre	MENDEZ JIMENEZ DIEGO ALEJANDRO
Calidad	INDICIADO
Delito	VOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.
Fecha De Los Hechos:	03/04/2019 14:45:00
Lugar De Los Hechos:	19001 CALLE 2 5 90
Seccional Fiscalía	100201 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAUCA
Unidad Fiscalía	1900142019 - UNIDAD SECCIONAL - ADMINISTRACION PUBLICA POPAYAN
Despacho	2 - FISCALIA 02
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	JUICIO

AL HECHO 10: No es cierto, frente a lo consignado en la historia clínica, es importante precisar que en ella se plasma lo que el paciente manifieste de acuerdo al motivo de consulta, pero dicha información no es sujeta de un análisis técnico por parte de los galenos, quedando en una simple manifestación retórica de quien recibe los servicios de salud la cual se plasma por escrito, la cual en muchas circunstancias es subjetiva y carente de fundamentos. Y eso es lo que deberá probarse en el presente medio de control.

AL HECHO 16: Son afirmaciones retóricas sin ningún tipo de fundamento, ya que hace referencia a unos presuntos pronunciamientos del alcalde de Popayán de los cuales no se tiene certeza, así como de unas presuntas agresiones las cuales aparentemente NO fueron denunciadas en su momento para que fueran investigadas por las autoridades competentes, pues no se allega prueba de ello. Es decir, que en estas condiciones NO SE TIENE CERTEZA que las mismas efectivamente se presentaron. Aunado al hecho que quiere inducir en error al Honorable Despacho toda vez que una cosa es el ejercicio legítimo del Artículo 37 constitucional y una muy diferente las vías de hecho que suelen presentarse al término de las movilizaciones pacíficas; donde algunas personas ejecutan comportamientos delictivos o criminales los cuales deben ser controlados e investigados con toda la contundencia del caso.

AL HECHO 17: En el presente numeral se hacen dos afirmaciones: de una parte, *“posterior al ataque del 13 de diciembre... pierde el ojo”* dicha enunciación hace parte del problema jurídico del caso que nos ocupa, por lo tanto no nos referiremos a la misma.

De otra parte, indica que el 20 de diciembre se realizó una diligencia de inspección de elementos presuntamente recolectados por los estudiantes en la marcha del 13, pero resulta un poco conveniente que:

- De la recolección de los presuntos elementos, no existe certeza del lugar donde fueron encontrados.
- Y la entrega de las mismas se realizó 8 días después.

A LOS HECHOS 18, 19 y 20: Son relatos directamente relacionados con el objeto de la presente litis por lo que se hace necesario que los mismos sean probados en el transcurso del presente medio de control y la H. Juez decida si los mismos se presentaron tal como lo relata la parte actora.



AL HECHO 21, 24 y 25: Este hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora, teniendo en cuenta que hasta la fecha, de las personas que se relacionan NO hay NINGUNA sentencia en contra que declare la responsabilidad administrativa y pecuniaria de la Institución. Aunado al hecho de que cada caso es particular, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, debiéndose garantizar el debido proceso en cada una de las actuaciones. Así mismo se debe indicar al H. Despacho que tampoco se puede “estigmatizar” la labor de la Policía Nacional tal como lo está haciendo el togado de la parte demandante en el relato de sus hechos, máxime cuando los miembros de la Institución despliegan todas sus capacidades para el restablecimiento de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana que se han visto afectadas por comportamientos delictivos o criminales ejecutados por unas personas, quienes erradamente se amparan en el ejercicio del derecho a la protesta social desconociendo el alcance de este y afectando los derechos fundamentales de quienes no participan en ella.

A LOS HECHOS 22 y 23: En el relato de este ítem se indica *“Los testimonios recibí describieron el uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía, así mismo la presencia de infiltrados violentos que no hacen parte del movimiento estudiantil”*.

Frente al particular hay que hacer dos apreciaciones, de una parte que lo que se indica por parte de MICHAEL FORST, es simplemente que recibió unos testimonios pero no significa que esto sea cierto toda vez que debe ser objeto de una investigación exhaustiva para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Aunado a lo anterior también se pudo presentar, que por parte de los infiltrados violentos se causaran las lesiones al demandante.

Así mismo, se tiene que tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional han sido promotores del respeto de los Derechos Humanos y en caso de existir una responsabilidad por parte de un servidor público, porque su actuar no está ajustado al marco legal, será investigada la situación y recibirá una sanción disciplinaria, luego de garantizar los derechos al debido proceso y defensa. Siendo importante precisar que sobre el particular se adelantó una investigación disciplinaria por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno bajo el consecutivo P-MEPOY-2018-189 de la Policía Nacional, a saber:

“(…) Una vez esgrimido el análisis probatorio con motivo de los hechos, es claro para el despacho que fue imposible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales resultaron agredidos físicamente tanto estudiantes como personal policial, para el día 13 de diciembre del año 2018, durante la manifestación presentada, ya que existen dudas al respecto, pues varios sujetos se encontraban encapuchados, sin poderse determinar si eran propiamente estudiantes o infiltrados antisociales, y que incluso se hayan podido identificar plenamente.

Ahora bien, es claro para el despacho que se presentó una confrontación a las afueras de la estación sur MEPOY, por parte de varios encapuchados que se encontraban inmersos en la movilización de los estudiantes de los cuales en la reacción resultó lesionado un auxiliar de la Policía, sin que en dicho sitio se haya determinado que algún estudiante en común haya resultado lesionado, mucho menos en su ojo, de acuerdo a los hechos vandálicos no obstante se halla justificado el proceder del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), como es su deber Constitucional de intervenir, con el fin de que los sujetos no continuarán causando daño a las instalaciones y causando lesiones a los uniformados adscritos a la Estación Sur de la Policía Metropolitana de Popayán.

En ese mismo sentido producto de las vías de hecho originadas por varios encapuchados en la sede Tulcán de la Universidad del Cauca, existió la necesidad de la intervención policial, en la cual resultaron los señores CT. RONALD ELIAS MUÑERA PACHECO y el señor Patrullero PABLO ALEXANDER MUÑOZ PANTOJA, sin que se haya podido determinar



quiénes fueron los causantes de las mismas, mucho menos evidenciar si en dicho sitio fue donde se presentó la pérdida del ojo por parte de un estudiante de la Universidad del Cauca y mucho menos identificar el causante, ya que como se ha dicho varios encapuchados manipulaban artefactos no convencionales, en medio de las protestas sobre dicho sector.

Es importante insistir que no se puede afirmar que las agresiones físicas de las cuales fueron objeto varios estudiantes, hayan sido causados por el Grupo Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), muchos más que se haya podido identificar a alguna persona en concreto, para de esta forma determinar algún tipo de responsabilidad si se observara, cuando contrario sensu, se evidenció que los encapuchados arremetieron en contra de la Policía que se encontraba comprometida en el procedimiento para recuperar la alteración del orden público, a los cuales les lanzaron objetos contundentes como piedras, y objetos no convencionales como bombas molotov, pintura y papas explosivas, conducta que no es ejemplar para con la autoridad de Policía, pues nunca debieron llegar a estos hechos tan deplorables, mucho más cuando se habla del contexto de un estudiante, de quien se espera se forme en su currículo, para servir a la comunidad y no para afectar sus intereses y mucho menos el actuar en contra de una fuerza del estado legalmente constituida, siendo entonces reprochables desde todo punto de vista las vías de hecho presentadas para la fecha de marras, insistiendo se halló justificado el actuar de la Policía en cuestión en tanto que no se determinó se haya presentado algún tipo de hecho irregular que amerite responsabilizar a alguna persona en concreto, mucho más cuando producto de su Misión Constitucional resultaron tres policiales lesionados, no obstante cabe agregar que procuró el despacho por tratar de ubicar a los estudiantes que hayan resultado lesionados para la fecha de marras producto del suceso, por intermedio de la Universidad del Cauca, sin ser posible este cometido, cuyo fin no era otro que citarlos al despacho y escucharlos en diligencia de declaración y tratar de ahondar en las causas de sus lesiones, así como tratar de establecer quienes fueron los responsables de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en mayores disertaciones, esta instancia en uso de sus facultades y evaluando las pruebas presentes infolio, ordenará el archivo definitivo de la presente indagación preliminar conforme lo establecido en el artículo 73 de la ley 734 de 2002. **TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no ja cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

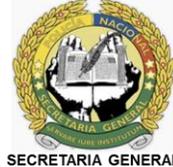
En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, en uso de sus facultades disciplinarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *DECRETAR, la terminación del procedimiento y en consecuencia el archivo definitivo de la Indagación Preliminar radicada en el SIJUR bajo el número P-MEPOY-2018-189, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Una vez ejecutoriado archívense el expediente en la Oficina del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, como antecedente.*

Es importante insistir que no se puede afirmar que las agresiones físicas de las cuales fueron objeto varios estudiantes, hayan sido causados por el Grupo Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), muchos más que se haya podido identificar a alguna persona en concreto, para de esta forma determinar algún tipo de responsabilidad si se observara, cuando contrario sensu, se evidenció que los encapuchados arremetieron en contra de la Policía que se encontraba comprometida en el procedimiento para recuperar la alteración del orden público, a los cuales les lanzaron objetos.



AL HECHO 26: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la expedición del Decreto Decreto 003 del 05 de enero de 2021 *“Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”*, tuvo como finalidad documentar las actividades previas de coordinación que se realizaban entre las autoridades con el fin de garantizar los derechos y libertades en el marco de la manifestación pública y pacífica.

AL HECHO 27: No me referiré al mismo teniendo en cuenta que versa sobre el pronunciamiento realizado por el representante legal de una entidad diferente a la Policía Nacional.

Finalmente y a manera de conclusión se debe indicar que respecto a la actuación de los integrantes de los grupos del ESMAD, antes de empezar los procedimientos en el Municipio de Popayán, los funcionarios policiales fueron sometidos a una inspección por parte de un delegado de la Personería Municipal y un Delegado la Procuraduría Regional del Cauca, con el fin de verificar que los uniformados del ESMAD, no portaran armas de fuego y constatar en su defecto que a los procedimientos solo se llevaran elementos permitidos para el control de multitudes. Lo cual consta en las actas 2011 y 212 ARDEH-DERHU del 13 de Diciembre de 2018

Es preciso indicar que las lesiones que presentó el señor ARCILA MUÑOZ, no son como consecuencia de una “Granada” utilizada por la Policía Nacional, y las afirmaciones hechas por la parte demandante carecen de material probatorio que permita concluir que los miembros de mi defendida hayan causado las lesiones que padeció el actor, pues debo reiterar que con respecto a la actuación de los integrantes del ESMAD, se corrobora que en todos y cada uno de los procedimientos de control de multitudes, la no utilización de armas de fuego y armas no convencionales, ya que este grupo especializado solo cuenta con elementos y/o armas de letalidad reducida, es decir gases, granadas de aturdimiento, granadas de humo, tonfa, escudo y armadura de protección, adicionalmente los uniformados actúan con total apego a la constitución Política de Colombia y bajo la premisa de respetar los derechos humanos. Y por el contrario ellos si fueron víctimas de ataques directos con artefactos explosivos, tubos con pólvora, lanzamiento de piedras y objetos contundentes, entre otros, que pudieron causarle la lesión al hoy demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Considero que las pretensiones de la parte actora deben ser despachadas negativamente, en razón a lo siguiente:

MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA ACTUACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA

Sobre este particular resulta imperativo recalcar que el servicio de policía es de carácter público, permanente a cargo de la nación, cuya finalidad primigenia es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de conformidad a lo consagrado en el artículo 218 superior; en tal sentido la actividad que despliegan nuestros uniformados, conforma una unidad indisoluble con el mandato



constitucional desarrollado en los fines esenciales del Estado, bajo el entendido que los mujeres y hombres policías **i)** sirven a la comunidad, **ii)** promueven la prosperidad general, **iii)** garantizan la efectividad de los principios y derechos, así como **iv)** aseguran la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En virtud del mandato constitucional, la Ley 62 de 1993 “*Por la cual se expiden Normas sobre la Policía Nacional...*”, determinó que la Policía Nacional ha sido instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; para ello la actividad de la Policía, está destinada a proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia.

Es así como, el artículo 8 de la Ley 62 de 1993, establece:

“... ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. *El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales...*” Subraya fuera del texto.

Los anteriores presupuestos de orden constitucional y legal han sido objeto de pronunciamiento por el máximo Tribunal en materia Constitucional, mediante Sentencia C-218 de 2018, veamos:

“...6. En diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado de definir en qué consiste la función constitucional de la Policía Nacional⁴⁷¹. Así, en la sentencia C-453 de 1994 la Corte consideró que “la misión de la Policía es eminentemente preventiva y consiste en evitar que el orden público sea alterado”. También ha dispuesto que “de su accionar depende, por una parte, que los asociados puedan ejercer a plenitud sus derechos y libertades dentro del marco de la Constitución y la ley y, por otra, garantizar la convivencia pacífica dentro del seno de la sociedad colombiana”⁴⁸¹. En términos similares ha concluido que “[e]l servicio público de Policía tiene entonces como fin primordial, la garantía de bienes comunitarios esenciales, presupuesto de la convivencia, tales como la seguridad, la tranquilidad y la salubridad que transfieren ese carácter esencial a la actividad encaminada a preservarlos, en función de atribuciones ordinarias señaladas en el artículo 213 de la Carta Política”⁴⁹¹.

En un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y el límite de las competencias de Policía. Al referirse al orden público, este Tribunal lo ha definido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”⁵⁰¹. Así las cosas, la Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la República⁵¹¹.

*Recientemente, en la sentencia C-225 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional se ocupó de definir el concepto de orden público, así: “la importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016⁵²¹, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”⁵³¹, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, **el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental⁵⁴¹, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales⁵⁵¹, al amparo del principio de dignidad humana⁵⁶¹**.” Negrilla fuera del texto original.*



En concordancia de lo anterior y atendiendo la facultad consagrada en el artículo 2 numeral 8 del **Decreto 4222 de 2006**, el Director General de la Policía Nacional, emitió la **Resolución No 00912 de 2009** “*Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía*”, frente a la naturaleza del servicio de policía, señala:

“... **ARTÍCULO 35. Servicio de Policía. Es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.**

*Este servicio **propende a la armonía social, la convivencia ciudadana**, el respeto recíproco entre las personas y de estas hacia el Estado, da a la actividad policial como un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. Así mismo, **se constituye en la base sobre la que se asientan el resto de los servicios del Estado, en la medida en que estos necesitan un entorno a la ley y el orden para funcionar adecuadamente.***

ARTÍCULO 36. De los fines del servicio

Son fines del servicio de policía:

- 1. Mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.*
- 2. **Mantener la convivencia pacífica.***
- 3. **Preservación y restablecimiento del orden público cuando es turbado.***
- 4. Prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.*
- 5. Ejercer, de manera permanente, las funciones de investigación criminal, respecto de los delitos y contravenciones.*
- 6. Facilitar la resolución de conflictos mediante el diálogo, la mediación y la conciliación...”*

Del análisis de los preceptos normativos antes relacionados, se logra instituir las siguientes características del servicio público de policía, como columna vertebral del mismo, resultando ser irrenunciables para el personal que integra la Institución, así:

La actividad de policía es predominantemente preventiva, pública, obligatoria, primaria, directa, permanente, inmediata e indeclinable.

La disponibilidad permanente de nuestros uniformados, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, implica la obligación de intervenir frente a los casos de Policía.

El personal uniformado, tiene la obligación constitucional de prestar el servicio en todo el territorio nacional, con el fin de efectuar un control social efectivo, en aras de repeler las conductas que alteran el orden público, y los comportamientos contrarios a la convivencia y seguridad ciudadana.

NUESTRA CARTA MAGNA, PROTEGE EL DERECHO A REUNIRSE Y MANIFESTARSE PÚBLICA Y PACÍFICAMENTE.

En Colombia, se reconoce y protege el derecho a la manifestación pública y pacífica, como desarrollo de los artículos 2, 20 y 37 de la Carta Política, prerrogativas fundamentales dentro de la concepción de la democracia participativa y como herramienta transversal para lograr el cumplimiento estricto del pacto social, donde resulta fundamental la intervención de la ciudadanía en aquellos asuntos en los que se deciden temas concernientes a esta.



Ahora bien, se tiene que tal prerrogativa desde su concepción constitucional somete su protección estricta **al ejercicio de esta bajo condiciones pacíficas**, lo cual excluye de su ejercicio la materialización de medios violentos o que alteren la sana convivencia, tal y como se ha establecido en diferentes oportunidades por la Honorable Corte Constitucional entre otros en la sentencia C-009 de 2018 al señalar: *“En concordancia, cabe enfatizar en que el elemento finalístico reseñado, exige la licitud del objetivo de la reunión o manifestación, lo cual refuerza la condición de que los derechos se ejerzan de forma pacífica. Tal condición constituye un presupuesto del goce de estos derechos que implica que la violencia, sin importar en qué momento se produzca, se escapa de la garantía de los derechos, al salirse de su contorno material”*.

En tal sentido se colige que el ejercicio de los derechos objeto de estudio dentro de este acápite, al tener como escenario primigenio el espacio público, incide en las garantías constitucionales de otros ciudadanos, así las cosas, la protección del mismo no puede desencadenar un desequilibrio irrazonable frente a los derechos de terceros, la seguridad ciudadana y el orden público, ni puede desde ninguna perspectiva significar un bloqueo absoluto a la vida en sociedad.

Ahora bien, es importante señalar que quienes participan de las marchas en el ejercicio del derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, deben ejercerlo cumpliendo los deberes mínimos de convivencia, consagrados en la carta magna, así: **CAPITULO V. “DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES”** previsto en la Constitución Nacional que expresamente señalan:

“(…)

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas

…

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica

…

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; (…)

Negrillas y subrayado fuera del texto

Por lo anterior, el constituyente estableció que existen para todos los ciudadanos, con independencia de su nacionalidad, la obligación irrestricta de darle cumplimiento a los deberes constitucionales previamente transcritos. Con ello la Corte Constitucional como máxima guardiana de la Constitución Nacional, ha reiterado que ningún nacional o extranjero puede violentar intereses dignos de tutela y ampararse en su condición de origen con el fin de sustraerse al cumplimiento de los deberes del ciudadano adscritos por el hecho de estar en el territorio Nacional.

Ahora bien, destáquese, preliminarmente, que dentro de los deberes Constitucionales transcritos existe una relación inescindible entre el deber de no *“abusar de los derechos propios”*, el deber de *“solidaridad social”* actuando cuándo las razones de hecho ameritan



una intervención humanitaria, el deber de “*defender los derechos humanos*” y el deber de “*colaborar con la administración pública y de justicia*”.

En tal virtud se concluye que, el derecho de reunión y manifestación es de doble vía, como quiera que quienes son los titulares en las marchas deben respetar y propender porque sus garantías superiores no vayan en contraposición del interés general y de los fines del Estado Social de derecho, los cuales son la razón de la Policía Nacional de Colombia, institución que deberá garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales tanto de los que marchan pacíficamente, como de los no marchantes y en general de toda la comunidad, la institucionalidad, gobernabilidad y la estabilidad de la nación desde el aseguramiento de la convivencia, la seguridad ciudadana y la vigencia de un orden justo.

La Policía Nacional, en el marco de la Constitución, la Ley y los reglamentos, ha sido garante y respetuosa de los protocolos internos e internacionales que protegen los derechos fundamentales a la libertad de reunión y de manifestación, así las cosas el Director General en el marco de la competencia conferida en el Decreto 4222 de 2006, artículo 2 numeral 8, desarrolló el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios, precepto normativo cuyo objeto principal es definir los parámetros institucionales en estos escenarios con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que ejercen estas prerrogativas constitucionales y de quienes no lo hacen, estableciendo una acertada y legítima intervención para el restablecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana cuando se vean alterados.

NORMATIVIDAD EN USO DE LA FUERZA, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, RESPECTO POR LOS DERECHOS HUMANOS

Parametros juridicos de la normatividad internacional

- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2,6,7 Y 9.
- Convenciones contra la tortura, preambulo, parrafos 4 y 6; artículos 1,2 y 4, Teniendo en cuenta el articulo 5 de la Declaracion Universal de los Derechos Humanos y el articulos 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie sera sometido a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo el mundo.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, articulos 26 y 27.
- Convencion Americana de Derechos Humanos, artículos 2,4,5,7 y 27.
- Declaracion Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 5.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolucion 37/169 del 17 de diciembre de 1979. Organización de las Naciones Unidas.
- Principios basicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Octavo congreso de las naciones Unidas, 1990.
- Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.



1. RESOLUCIÓN No. 02903 DE FECHA 23/06/2017, “REGLAMENTO PARA EL USO DE LA FUERZA Y EL EMPLEO DE ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, PARA LA POLICÍA NACIONAL”.

Es importante poner de presente que el **USO DE LA FUERZA**, es definido como: *El medio material, legal, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal Uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.*

Ahora bien, en lo que respecta a la definición de **ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES**, se indica: *son medios de apoyo de carácter técnico y tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, involucradas en eventuales conductas penales o comportamientos contrarios a la convivencia, con el objetivo de hacer un uso diferenciado de la fuerza, neutralizando o disuadiendo la amenaza, y de esta manera evitando desplegar fuerza letal. El alcance y características técnicas de los dispositivos a emplear obedecen a las particularidades del fenómeno que se pretende controlar.*

PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA

Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional, el uso de la fuerza en la Policía Nacional deberá siempre enmarcarse en los siguientes principios:

- **Necesidad:** *El personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando los demás medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*
- **Legalidad:** *Al hacer uso de la fuerza debe cumplirse con las leyes y normas adoptadas por el estado colombiano y la reglamentación y disposiciones institucionales.*
- **Proporcionalidad:** *El personal uniformado de la Policía Nacional al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.*
- **Temporalidad:** *La fuerza no puede utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento, es decir, el uso de la fuerza debe estar limitado al cumplimiento del objetivo que motivo el despliegue de la misma.*
- **Racionalidad:** *Es la capacidad de decidir cuál es el nivel de la fuerza que debe aplicar según el escenario al que se enfrenta, de acuerdo con las leyes y normas vigentes.*

Frente al caso que nos ocupa, es importante indicar que hasta la fecha no se ha acreditado que la Policía Nacional incumpliera alguno de los principios citados pretéritamente, con ocasión del procedimiento de control antidisturbios llevado a cabo el día 13 de diciembre de 2018, ajustándose al marco normativo y legal, como titulares del uso de la fuerza.



CONSIDERACIONES PARA EL USO LEGAL DE LA FUERZA

La ley 1801/2016, establece que el uso de la Fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional en los siguientes casos:

“(…)

1. *Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia pacífica de las personas, de conformidad con lo dispuesto en los códigos y en otras normas.*
2. *Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en el Código de Policía, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.*
3. *Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o eminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.*
4. *Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.*
5. *Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. (…)*

VALORACIÓN PARA EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA

El funcionario de policía, al intervenir en el cumplimiento de su actividad podrá encontrar como respuesta una serie de conductas clasificadas en niveles de resistencia, que van desde el riesgo latente hasta la agresión letal, ante lo cual el policía deberá hacer un uso diferenciado de la fuerza, definiendo entre los medios disponibles aquellos que sean proporcionales para controlar la situación. Entonces las actividades desplegadas por los miembros de la Policía Nacional, serán consecuentes con la actitud desplegada por los ciudadanos traducida en los niveles de resistencia que manifiesten frente a las orden de policía, o a la afectación de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana o el orden público.

Los niveles de resistencia, entendidos como las conductas y comportamientos asumidos por los ciudadanos que determinan el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza son:

Resistencia pasiva:

- *Riesgo latente: Es la amenaza permanente no visible presente en todo procedimiento policial.*
- *Cooperador: Persona que acata todas las indicaciones del efectivo policial, sin resistencia manifiesta durante la intervención.*
- *No cooperador: No acata las indicaciones. No reacciona ni agrede.*

Resistencia activa:

- *Resistencia física: Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico contra el personal policial.*
- *Agresión no letal. Agresión física al personal policial o personas involucradas en el procedimiento, pudiendo utilizar objetos que atentan contra la integridad física.*
- *Agresión letal. Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al funcionario policial o a terceras personas involucradas en el procedimiento.*



En el caso bajo estudio se tiene que para el 13 de Diciembre de 2018, el nivel de resistencia era de AGRESIÓN LETAL, toda vez que algunos de los manifestantes luego de terminada la jornada de movilización pacífica, utilizaron vías de hecho, bloqueando las vías del sector de Tulcán, por lo que se hizo necesario el procedimiento de desbloqueo, pero estas personas desplegaron conductas criminales y arremetieron violentamente contra integrantes del Escuadrón Móvil Antidisturbios, con elementos contundentes, Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) lanzados con el único propósito de causar daño y afectar la vida e integridad de los miembros de la Institución.

MODELO PARA EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONADO DE LA FUERZA

El uso de la fuerza, responde al nivel de resistencia del individuo, variando de acuerdo con las características de cada procedimiento, siendo necesario mantener la autoridad y el dinamismo en su acción por parte del funcionario de policía. El modelo contempla el uso de la fuerza preventiva (presencia policial, comunicación y disuasión) al uso de la fuerza reactiva (fuerza física-armas naturales, armas menos letales, armas de fuego).

Inicialmente se debe hacer el uso de la Fuerza Preventiva la cual está acompañada por un proceso de comunicación y disuasión que está integrada por:

- Presencia policial.
- Comunicación y disuasión (incluye: Contacto visual y verbalización)

Ahora bien, se tiene que estos mecanismos fueron utilizados con antelación al procedimiento de control antidisturbios, pero rápidamente fue necesario hacer uso de la Fuerza reactiva dado a las vías de hecho y apreciaciones que se estaban presentando en contra de la Policía Nacional, a saber:

- Fuerza Física (Control Físico y Tácticas defensivas)
- Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales: Son todos aquellos medios físicos técnicos y tecnológicos, que permiten hacer uso diferenciado de la fuerza, sin llegar al despliegue de fuerza letal.
- Armas de fuego: Según el decreto 2535 de 1993 *“Por el cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos”*, se entiende por arma el instrumento fabricado con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona. Las armas de fuego son las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Se podrá hacer uso de las armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida. En todo caso, su empleo estará cobijado por el marco jurídico del uso de la fuerza y la reglamentación vigente al respecto.

UNIDAD DE ESCUADRONES MÓVILES ANTIDISTURBIOS

PIRAMIDE USO DIFERENCIADO DE LA FUERZA





Así mismo es importante poner de presente que dada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentaron los hechos; las actividades de interlocución tuvieron espacios reducidos, aunado a la poca receptividad de las personas que se encontraban causando daños. Y la presencia policial no fue suficiente para restablecer las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana.

PARA EL EMPLEO DE ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, SE DEBE TENER EN CUENTA:

1. Deben ser suministrados por la Institución como elemento de dotación oficial, en el marco de la prestación del servicio de policía.
2. El profesional de policía previo a ser dotado con estos elementos deberá contar con la debida capacitación para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.
3. El empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como recurso previo al uso de armas de fuego, dentro del modelo del uso diferenciado y proporcionado de la fuerza, estará limitado a la normatividad y principios expuestos en la presente resolución. Además, se dará única y exclusivamente en los siguientes eventos:
 - ✓ Cuando:
 - (a) exista un riesgo razonable e inminente para la integridad física del policía o de terceras personas o
 - (b) genere amenaza para la convivencia ciudadana, en especial al componente de seguridad.
 - ✓ Bajo estricta observancia de los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad, procurando advertir al o los infractores sobre la intención de emplear armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, a menos que dicha advertencia implique poner en peligro la vida e integridad del o los policías o la de terceras personas.
4. Quienes tengan a su cargo la administración, almacenamiento, conservación, distribución y control de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, cumplirán diligentemente los mecanismos de supervisión establecidos.
5. El personal de la Policía Nacional no podrá utilizar en el servicio armas, municiones, elementos y dispositivos que no sean de dotación oficial.
6. Todo funcionario de la Policía al término del servicio, está obligado a entregar armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales que se le hayan asignado para el mismo, salvo autorización expresa en contrario emitido por el superior competente. En la misma forma, están obligados quienes salgan en uso de vacaciones, permisos, licencias incapacidades, excusas de servicio, suspensiones, etc.

Se debe precisar que para el caso bajo objeto de análisis, todos los presupuestos enunciados con antelación fueron cumplidos por la entidad que represento, desvirtuándose así algún daño antijurídico, que deba ser reparado por la Policía Nacional.

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES POR LA POLICÍA NACIONAL

Son aquellas que se emplearán en el servicio de policía, clasificadas de manera técnica como: mecánicas-cinéticas, agentes químicos, acústicos y lumínicos, dispositivos de control eléctrico, y auxiliares, así:



CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES			
Mecánicas Cinéticas	Agentes Químicos	Acústicas y lumínicas	Dispositivos de controles eléctricos y auxiliares
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples. ✓ Escopeta calibre 12. ✓ Lanzadores de red de nylon o materiales. ✓ Lanzador de munición esférica. ✓ Munición de goma. ✓ Cartuchos de impacto dirigido. ✓ Cartuchos impulsores ✓ Munición cinética 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dispositivo lanzador de pimienta, con propulsión pirotécnica, gas o aire comprimido. ✓ Granadas con carga química CS, OC. ✓ Granadas fumígenas. ✓ Cartuchos con carga química CS, OC. ✓ Cartuchos Fumígenos. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Granadas de aturdimiento. ✓ Granadas de luz y sonido. ✓ Granadas de Múltiple Impacto. ✓ Cartuchos de aturdimiento. ✓ Dispositivo acústico largo alcance y nominal 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Lanzadores múltiples eléctricos ✓ Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico. ✓ Bastón Policial ✓ Dispositivo de Shock eléctrico ✓ Lanzador flash ✓ Bengalas ✓ Animales entrenados ✓ Vehículos antimotines antidisturbios. ✓ Dispositivo lanza agua

2. RESOLUCIÓN No. 03002 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2017, “MANUAL PARA EL SERVICIO EN MANIFESTACIONES Y CONTROL DE DISTURBIOS PARA LA POLICÍA NACIONAL”.

El Manual para el servicio en manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional, fue concebido como un instrumento del servicio de acompañamiento, prevención e intervención de reuniones y/o manifestaciones públicas, así como también de procedimientos donde surjan **aglomeraciones que puedan generar disturbios**, plasmándose en el mismo los principales fundamentos y parámetros de actuación que deben ser asimilados de forma permanente, buscando optimizar los recursos, tiempo y capacidad de respuesta institucional.

En esta disposición se encuentran descritos los contenidos programáticos (educación del talento humano) formación con la cual debe contar un hombre que pertenezca al ESMAD, contiene también los elementos mínimos para la prestación del servicio así como el componente humano con el cual se debe salir al servicio. Entre otras generalidades del servicio de policía, siendo necesario traer a colación unas definiciones que se consignaron en dicho documento, a saber:

- ✓ **Acompañamiento:** Es la actividad del servicio de policía en el desarrollo de las manifestaciones, reuniones o aglomeraciones de público, con la que se pretende garantizar, mediante la presencia policial un enfoque preventivo, en el ejercicio del derecho a la protesta para quienes participan en la misma, y el goce de los demás derechos constitucionales para quienes no lo hacen.
- ✓ **Intervención especial:** Son todas aquellas actuaciones del grupo operativo especializado antidisturbios **de uso de la fuerza mediante el empleo de medios técnicos y tecnológicos, armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, para prevenir o conjurar situaciones de violencia o graves amenazas a la seguridad y convivencia**, que superen las capacidades propias de las unidades policiales, en el marco de los disturbios, cumplimiento de órdenes de autoridad competente, apoyos a intervenciones propias de otras especialidades del servicio de policía, etc.



- ✓ **Disturbio:** Es un conflicto por lo general en espacio público o sitio abierto al público, **donde se ve alterada la seguridad y convivencia ciudadana por medio de la violencia.** Por lo común, se origina durante una aglomeración de público.
- ✓ **Reunión o manifestación pública y pacífica:** Es el ejercicio del derecho que **toda persona tiene a reunirse y manifestarse en un sitio público de manera pacífica**, con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo. **Puede desarrollarse en una dimensión estáticas (plantón, concentración, pupitrado, etc) o dinámica (marcha o movilización)**

Ahora bien se tiene que el procedimiento de control antidisturbios del 13 de diciembre de 2018 se desarrollo bajo los principios de legalidad, necesidad, racionalidad y proporcionalidad, sobre este contexto no es dable se enuncie el uso arbitrario de la fuerza y más aún desproporcionado cuando los hechos fácticos que llevaron al uso de la misma no se enuncian como acontecieron partiendo del postulado que la actuación de la Policía Nacional está dirigida a la protección y garantía de los derechos del ciudadano tanto de los que participan en la manifestación como de los que no lo hacen, en escenarios de perturbación de orden público, dichas actuaciones estarán dirigidas a la contención, lo cual se deriva de la comisión de diferentes vías de hecho, siendo así obligada esta institución en intervenir para el restablecimiento del orden Público. (Artículo 8 ley 62 de 1993).

La Policía Nacional siguiendo los parámetros legales y constitucionales para el acompañamiento y presencia ante los diferentes escenarios de protesta y/o movilización, cuenta con sus respectivos manuales para la atención de los mismos, es así como se tiene de presente la Resolución 02903 del 2017 *“Por la cual se Expide Reglamento para el Uso de la Fuerza y Empleo de Armas, Municiones, Elementos y Dispositivos Menos Letales para Policía Nacional”* y Resolución número 03002 del 29 junio de 2017 *“Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional”*,

Ahora bien, destáquese, preliminarmente, que dentro de los deberes Constitucionales transcritos existe una relación inescindible entre el deber de no *“abusar de los derechos propios”*, el deber de *“solidaridad social”* actuando cuándo las razones de hecho ameritan una intervención humanitaria, el deber de *“defender los derechos humanos”* y el deber de *“colaborar con la administración pública y de justicia”*.

Es pertinente manifestar a la señora Juez que con base en los antecedentes, se logra establecer que la manifestación no se realizó de forma pacífica sino por el contrario hubo alteración del orden público, a la seguridad y la convivencia ciudadana y se presentaron además hechos catalogados como vandálicos. De la misma forma paso a ampliar un poco el desconocimiento del actor, indicándole que el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), es una unidad especial de la Dirección de Seguridad Ciudadana (DISEC)¹ de la Policía Nacional de Colombia, creada en 1999, cuya misión nominalmente es el control de disturbios, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de los habitantes. Es la dependencia del Comando de Unidades Operativas Especiales integrada por personal encargado del control de disturbios, multitudes, bloqueos, acompañamiento a desalojos de espacios públicos o privados, que se presenten en zona urbana o rural del territorio nacional; es decir que partiendo de este concepto se logra dilucidar que el ESMAD opera de forma contraria a las aseveraciones realizadas por la parte actora puesto que **NO generamos disturbios, contrario a ello bajo los preceptos constitucionales y legales**



hacemos uso legítimo de la fuerza para el restablecimiento del orden público y mantenimiento de la Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, la Policía Nacional **no realiza confrontación contra los manifestantes**, teniendo en cuenta que nuestra misión estatuida en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, razón por la cual, la obligación de esta Institución Policial, es proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, asegurando el cumplimiento de los deberes de los particulares, garantizando para el *sublite* el derecho a la manifestación pública y pacífica, desarrollado en los artículos 2, 20 y 37 de la Constitución Política de Colombia¹. La intervención realizada por parte del cuerpo especializado ESMAD en uso legítimo de la fuerza sobre las instalaciones de la Universidad del Cauca; se presentó toda vez que estas personas, al llegar al lugar arremeten en contra de la entidad, con objetos contundentes (piedras, palos, bombas incendiarias), por tal razón la intervención no fue arbitraria ni desproporcionada teniendo en cuenta que se realizó para el restablecimiento del orden publico bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y racionalidad, estando dirigida a la protección y garantía de derechos de los ciudadanos, tanto de quienes participan en las manifestaciones como de quienes no lo hacen. Su actuación está supeditada al marco constitucional, legal y reglamentario. En escenarios de perturbación de orden público, dichas actuaciones estarán dirigidas a la contención o al restablecimiento de dicho orden.

La Policía Nacional cumple su servicio a la ciudadanía de manera permanente durante las 24 horas del día, a lo largo y ancho de nuestro territorio Colombiano, de una manera dinámica y no estática, según las problemáticas delincuenciales y comportamiento contrarios a la convivencia, siempre en el marco de la protección de los Derechos Humanos y el apego de nuestros policías por la Constitución, Ley y los reglamentos, con ocasión a las manifestaciones públicas, alteración al orden social y la incursión en delitos conexos, en el municipio de Popayán donde se desarrolla la actividad policial fundamentando nuestro actuar en la Ley 1801 del 29/07/2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia y Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, artículo 166 el cual a la letra reza:

“(...) Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin

¹ “... **ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho... (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley (...)

Igualmente se debe precisar que el derecho de reunión y manifestación es de doble vía, como quiera que quienes son los titulares en las marchas deben respetar y propender porque sus garantías superiores no vayan en contraposición del interés general y de los fines del Estado Social de Derecho, los cuales son la razón de la Policía Nacional de Colombia, institución que deberá garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los no marchantes y la comunidad en general, la institucionalidad, gobernabilidad y la estabilidad de la nación desde el aseguramiento de la convivencia y la vigencia de un orden justo.

Es así como existen los dos contextos de la actuación policial, uno en razón a la manifestación pacífica y otro en razón a los desmanes, hechos vandálicos, materialización de conductas punibles y demás situaciones que afectan los derechos de terceros. Así las cosas, es imperativo resaltar que **no hay ningún medio de prueba donde la Policía Nacional ataque indiscriminadamente a manifestantes que se encuentren marchando pacíficamente, tal y como lo establece nuestra carta política; en este entendido, la institución solo ha actuado cuando se deslegitima este derecho fundamental de manifestarse pacíficamente y se cometen desmanes, hechos vandálicos, conductas punibles y afectación a derechos de terceros, actuaciones que evidentemente están por fuera de un contexto pacífico;** destacando que nuestras actuaciones, están enmarcadas siempre en el uso legítimo de la fuerza, lo que no configura una cruel represión de los agentes del estado, como lo asevera el accionante, estaríamos hablando de un actuar institucional dentro de lo determinado por la ley, con el fin de preservar los derechos y libertades públicas de los mismos manifestantes y de la comunidad en general.

Consecuente a lo anterior y atendiendo la finalidad de la Resolución 02903 del 2012 “*Por la cual se Expide Reglamento para el Uso de la Fuerza y Empleo de Armas, Municiones, Elementos y Dispositivos Menos Letales para Policía Nacional*”, la Resolución 03002 del 29 junio de 2017 “*Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional*”, la cual a la letra dice:

*“(...) **Artículo 2. Finalidad.** Determinar los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de policía...”*

De la misma manera en su artículo 4 define:

*“(...) **1. Uso de la fuerza:** Es el medio material, legal, necesario proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.*

***2. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales:** Son Medios de apoyo de carácter técnico y tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, involucradas en eventuales, conductas penales o comportamientos contrarios a la convivencia, con el objetivo de hacer un uso diferenciado de la fuerza, neutralizando o disuadiendo la amenaza, y de esta manera evitando desplegar fuerza letal. El alcance y características técnicas de los dispositivos a emplear obedecerán a las particularidades del fenómeno que se pretende controlar (...)*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Este tipo de dispositivos, han sido empleadas en el servicio de Policía y conforme a las disposiciones legales, en el marco de actuación institucional, frente a la alteración al orden público en la ciudad de Popayán, a través de acciones violentas y vandálicas que han necesitado de la intervención policial, con el objetivo restablecer el orden público perturbado, generándose en aplicación de las prerrogativas legales.

Visto lo anterior es importante reiterar que todos los funcionarios que pertenecen al grupo especializado en control de disturbios ESMAD, cuentan con una completa capacitación en materia de manejo de todos elementos, municiones y dispositivos menos letales para un efectivo control de disturbios y alteraciones a la convivencia ciudadana, tal como lo establece la Resolución 03002 por medio de la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional:

“Artículo 9º. Educación del talento humano. La Dirección Nacional de Escuelas desarrollará en los programas académicos y de extensión al personal que ingresa a la institución y que adelante capacitaciones para ascenso, asignaturas que promuevan el conocimiento del uso de la fuerza, tácticas y técnicas para la correcta intervención policial, el acompañamiento y garantía de manifestaciones públicas y el control de disturbios.

A través de las Escuelas de Policía dependiendo del área de cobertura, la Dirección Nacional de Escuelas en Coordinación con la Dirección de Talento Humano y con el apoyo de personal experto adscrito al grupo operativo especializado antidisturbios, garantizarán el cumplimiento del plan anual de formación, educación continua e investigación para el personal de la Policía Nacional, realizando los talleres, seminarios, diplomados y cursos dirigidos a capacitar y retroalimentar al personal que integra el grupo operativo especializado antidisturbios de la Policía Nacional y al personal de las demás direcciones aptos para el servicio, en temáticas relacionadas con el sistema táctico básico para el uso de la fuerza, tácticas y técnicas para la correcta intervención policial, y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales

La Dirección de Seguridad Ciudadana en coordinación con la Dirección de Talento Humano, estudiará, revisará y evaluará las necesidades de capacitación entrenamiento y reentrenamiento requeridas para cada unidad.”

Secuencialmente se indica que el Grupo Especializado en Control de Disturbios- ESMAD, se ubica en puntos estratégicos para una reacción oportuna; frente a comportamientos violentos que superen las capacidades de las unidades de Policía establecidas para el servicio, quiere indicar que el ESMAD no es un grupo de acompañamiento, que actúa con el fin de mantener las condiciones de seguridad y convivencia y restablece el orden público cuando este se ve alterado, de la misma manera hacen uso controlado de elementos no letales que se encuentran enmarcados en la Resolución 02903 del 2017.

Es por eso que el servicio se planea de acuerdo con la normatividad relacionada anteriormente, disponiendo de las capacidades institucionales para garantizar el derecho de reunión y manifestación; es decir el de acompañamiento a los manifestantes, por este motivo el uso de la fuerza es considerado siempre el último recurso y su despliegue se enmarca en los principios de racionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad; ante la ocurrencia de hechos que perturban el desarrollo del ejercicio del derecho de reunión y manifestación, la intervención Policial está enfocada en la dispersión de ciudadanos violentos, garantizando el derecho de quienes hacen de forma pacífica su protesta, así como los derechos de los ciudadanos que no participan en esas actividades.



De esta manera, la intervención por medio del uso legítimo de la fuerza el día 13 de diciembre de 2018, se dio una vez agotados los requisitos establecidos, pese al actuar violento de algunos de los manifestantes que requirieron el actuar inmediato de la Policía Nacional; es por ello que fue necesario la utilización de granadas multimpacto, granada de movimiento, granadas de humo, en las cantidades establecidas en las comunicaciones oficiales S-2018-059623-RADIS 4-ESMAD 9 y S-2018-064222-DENAR 4-ESMAD, siendo del caso indicar que dicho valores corresponden al gato de munición realizado por el ESMAD.

En tal sentido, se indica que las **granadas de aturdimiento** son elementos de lanzamiento manual, o con la adición de un adaptador bocal y un cartucho impulsor para tener una mayor distancia. Se inician mediante la deflagración que se produce en la espoleta la cual es el iniciado de este tipo de armas no letales, son usadas para confundir, desorientar, o distraer, este tipo de granadas posee gran efecto de aturdimiento, provocado por la detonación de una carga que alcanza hasta 175 decibeles, asociado a una intensa Luminosidad que ofusca la visión de los agresores por algunos segundos, este modelo produce un impulso sónico y brillante resplandor. La energía de la descarga es distribuida radial y proporcionalmente a través de los puertos en los extremos de la granada, orientados en ángulos de 15° sobre el eje vertical. **El equilibrio de la descarga impide que la granada se convierta en un proyectil peligroso y se mantiene intacta de manera que puede ser reciclada sin peligro alguno**, pues se trata de un dispositivo **MENOS LETAL** proyectado y empleado para incapacitar provisoriamente a personas, sin causar muertes, heridas permanentes ni daños materiales indeseables a las edificaciones y al medio ambiente, por ende dichas armas posibilitan el empleo gradual de la fuerza, dicho de otra manera y encausando el concepto en lo normado se establece que su uso se encuentra permitido por ser su característica fundamental la de **MENOS LETALIDAD**.

V. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Le corresponde a la parte actora demostrar cada uno de los hechos sobre los cuales basa las pretensiones de la demanda, o sea, acreditar cada uno de los perjuicios solicitados en los cuales se pretende tratar de hacer ver una responsabilidad de la Policía Nacional, debiendo acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- ✓ La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.

Pero la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política impone la obligación de analizar la responsabilidad del Estado, desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar: si el daño sufrido (por la parte actora) fue causado por la entidad demandada; si le es imputable a dicha entidad; y si tiene el carácter de antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo

Así las cosas, es de vital importancia la valoración de la AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL del daño deprecado, teniendo en cuenta que el hoy demandante **PRIMERO**, era una persona perteneciente a la comunidad estudiantil, los cuales arremetieron en contra de la Policía



Nacional el 13 de diciembre de 2018. Aunado al hecho que mediante conductas punibles como la obstrucción de vías y hechos vandálicos (retención de bus de servicio público y lanzamiento de elementos contundentes e incendiarios con el fin de afectar la vida e integridad de los miembros de la Policía Nacional) crearon caos, afectaron la seguridad, la tranquilidad y la convivencia ciudadana, alteraron el orden público y ellos mismos causaron la presenta lesión del demandante ya que NO SE ACRDITA que la autoría de los hechos haya sido por parte de algún miembro de la Policía Nacional, **SEGUNDO**, las lesiones percibidas por el demandante son múltiples lo que no tiene concordancia con los hechos narrados en la demanda; **TERCERO**, no acredita que las lesiones hayan sido generadas con una granada de aturdimiento, que el demandante sintió en su rostro como un proyectil, máxime que a la presunta hora de los hechos estaba empezando a caer la noche, circunstancia que afecta la nitidez de la vista.

Por tal razón, considero que las pretensiones de la parte actora deben ser despachadas negativamente, en razón a lo siguiente:

Como primer punto, no le asiste razón jurídica a la parte actora para solicitar que se declare la responsabilidad administrativa y pecuniaria de la Policía Nacional, pues no se han allegado pruebas fehacientes que permitan determinar las verdaderas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos donde resultó lesionado el señor JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ.

Pues el abogado demandante narra inicialmente unos hechos de una manera subjetiva y hace énfasis en unos hechos que no tiene relación principal con las condiciones de modo, tiempo y lugar donde percibió las lesiones el señor JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ, el día el 13 de diciembre de 2018, en Popayán Cauca, versión que no se ajusta a la realidad porque fueron otras las circunstancias que conllevaron a las lesiones del hoy demandante, entre las cuales se encuentran: participar activamente de ocupaciones ilegales, obstrucción las vías, lanzamiento de artefactos explosivos y objetos contundentes para lesionar a los integrantes de la fuerza pública, y por incentivar a los demás estudiantes al desorden público, como se ha explicado a lo largo del presente escrito.

Siendo así las cosas, no habría lugar a determinar responsabilidad alguna en cabeza de mi defendida, pues hasta el momento las pruebas que existen en el proceso indican que fue la conducta irresponsable del JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ, la que dio origen a sus lesiones por las cuales hoy pretende que la Policía Nacional lo indemnice.

De conformidad con lo anteriormente expuesto me permito formular ante el Despacho de la Señora Juez, la siguiente:

VI. EXCEPCIONES

Para que se declaren probadas, formulo las siguientes:

1) EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA Y/O DETERMINANTE DE UN TERCERO:

En el presente asunto, se tiene que el señor JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ, para el día de los hechos se encontraba participando activamente de los hechos vandálicos y las vías



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

de hecho que generaron el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los miembros del ESMAD en la parte exterior del Campus Universitario, pues como bien se establece en los hechos de la demanda hasta aproximadamente las 13:00 horas fue una protesta o jornada pacífica, pero luego de esa hora se presentaron desordenes y desmanes, y fue necesario el restablecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana que se habían visto turbadas, en el municipio de Popayán Cauca. Ahora bien, fue esa conducta irresponsable la determinante de los perjuicios que padece el señor JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ y, por los que hoy demandan a la Policía Nacional, es decir, que el antes mencionado, asumió su propio riesgo al estar oponiéndose a los procedimientos de la fuerza pública; y más al estar gestando y participando en el bloqueo de la vía, lanzando objetos y artefactos explosivos en contra de la Fuerza Pública; escenario que exonera de toda responsabilidad a la Policía Nacional, porque se rompe el nexo de causalidad entre el daño percibido y la acción de la entidad que represento.

Con relación a las Causales eximentes de responsabilidad, como es el HECHO DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha dicho que para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo:

“...Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp.: 17145 y sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp.: 16530

Tan grave fue la situación presentada que en Comunicado de la asamblea de Profesores de la Universidad del Cauca (Diciembre 19 de 2018), se indicó: **“5. La asamblea de profesores -por supuesto- rechaza todo acto de violencia, provenga de donde provenga. No renunciamos a nuestro derecho a la protesta social, pero estamos convencidos que el mismo debe expresarse en el marco del respeto, de la tolerancia, de manera pacífica, cultural y artística. Invitamos a los estamentos universitarios a realizar una reflexión seria frente a los actos violentos y a realizar un análisis estructural y autocrítico acerca de las implicaciones que tienen los enfrentamientos con la fuerza pública y el uso anacrónico de la “capucha”, en el marco de las movilizaciones sociales”.** Es con este documento de la misma universidad que se establece que los encapuchados de ese día hacían parte de los estamentos universitarios.



2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA INDEMNIZAR ADMINISTRATIVAMENTE AL SEÑOR JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ y OTROS:

Pues como se dijo en los acápites anteriores, los perjuicios y/o daños del señor JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ, no han sido demostrados, primero porque no existe prueba que estos acaecieron de la forma que los narra el abogado demandante, ni que estos hayan sido producidos por la Policía Nacional, por tal motivo no habría lugar a indemnizar unos bienes que no existía ni un daño que no existió.

3) INNOMINADA O GENERICA.

Cualquiera que el fallador encuentre probada.

VII. SOLICITUD.

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el despacho de la Señora Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, y de igual manera estamos ante una causal de exoneración de responsabilidad situación que rompe por completo el **NEXO CAUSAL**, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante.

VIII. PRUEBAS A SOLICITAR:

Respetuosamente solicito ante su despacho se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la Parte Demandada:

- 1) Para demostrar la real ocurrencia de las lesiones que percibió el señor JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ el día 13 de diciembre de 2018 y el origen de las mismas se requiere que el despacho requiera las siguientes:
 - Se oficie al Hospital Universitario San José de Popayán Cauca, a fin de que con destino a este expediente remita copia autentica de la historia clínica del señor JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ, en especial las atenciones médicas de urgencias que se le prestaron a este ciudadano el día 13 de diciembre de 2018 y las notas de los procedimientos médico-quirúrgicos realizados, con el fin de establecer si se pudo extraer algún elemento del ojo y/o herida del demandante.
 - Se oficie a la Policía Metropolitana de Popayán, a fin que con destino a este expediente remita copia autentica de la información donde reposen todas las personas lesionadas en el marco del procedimiento policial llevado a cabo en el municipio de Popayán el día 13 de diciembre de 2018, y demás pruebas donde se deje entrever los elementos que utilizaban las personas que atacaron a los policiales del ESMAD.
 - Se oficie a la Seccional de Investigación Criminal - SIJIN MEPOY, para que con



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

destino a este proceso allegue toda la información judicial que se adelante en contra de las personas que protagonizaron los hechos vandálicos en Popayán y ataques contra la Policía Nacional el día 13 de diciembre de 2018.

- Se oficie a la Seccional de Inteligencia Policial MEPOY, para que con destino a este proceso se remita información de inteligencia (organigrama, modus operandi y demás) sobre los hechos acaecidos el día 13 de diciembre de 2019 en el sector de Tulcán, personas que se identificaron como pertenecientes al grupo JM-19 (Juventudes M19) Brigada Nelly Vivas Rebolledo.
- Se oficie a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se remita a este proceso copia del proceso penal que se adelanta con ocasión a los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2018 protagonizaron los hechos vandálicos en Popayán y ataques contra la Policía Nacional el día 13 de diciembre de 2018.
- Se oficie a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que informe si se adelanta alguna investigación en contra de las personas que protagonizaron los hechos delictuales el 13 de diciembre de 2018 en el sector de Tulcán quienes se identificaron como pertenecientes al grupo JM-19 (Juventudes M19) Brigada Nelly Vivas Rebolledo, en caso afirmativo se remita a este proceso copia del proceso penal.
- Se oficie a la Universidad del Cauca, con el fin de que indique si por los hechos de la presente demanda se afectó la póliza estudiantil y si se generó algún tipo de indemnización.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito a la señora juez se decrete, señale fecha y hora, cite y haga comparecer a al señor JHONATAN DANNILO ARCILA MUÑOZ, persona que resultó lesionado el día 13 de diciembre de 2018; con el fin que responda preguntas acerca de los supuestos fácticos en que resultó lesionado y demás preguntas que se realizaran en la audiencia de pruebas.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito se fije hora y fecha para que se escuche en testimonio a los señores uniformados que se relacionan más adelante, quienes pertenecen al Escuadrón Móvil Antidisturbios DECAU y son instructores especializados de manejo de armas menos letales.

- Intendente NELSON YESID LOPEZ MORA CC. 10.305.852.
- Patrullero DIOVANY MARTINEZ QUINTERO CC 1.053.773.185.

Testimonios de Policiales que participaron en el procedimiento del 13 de diciembre de 2018 en la ciudad de Popayán.

- Capitán EDUARD STEVEN HERRERA SALAMANCA, Comandante Primera Sección ESMAD No 9 DECAU.
- Intendente WILDER OROZCO BRAND, Comandante Primera Sección ESMAD No 10 DENAR.
- Subintendente VICTOR MARTINEZ MARTINEZ Comandante Escuadra ESMAD DECAU.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

- Patrullero ROBERT ANDRES SIERRA RAMOS, integrante ESMAD DECAU.
- Patrullero CRISTIAN ANDRES ESCOBAR ARBELAEZ, integrante ESMAD DECAU.
- Patrullero WILSON ARLEY LOPEZ JIMENEZ, integrante ESMAD DECAU
- Patrullero PABLO ALEXANDER MUÑOZ PANTOJA integrante ESMAD DENAR

Pruebas allegadas por la parte demandante:

- Oficio No S-2018-059623-RADIS4-ESMAD9 de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Capitán EDUARD STEVEN HERRERA SALAMANCA, Comandante Escuadrón Móvil Antidisturbios No 9 DECAU.
- Oficio No S-2018-064222-RADIS-ESMAD9 de fecha 14 de diciembre de 2018 suscrito por el señor WILDER OROZCO BRAND, Comandante primera sección ESMAD No 10 DENAR.
- Acta No 212 /ARDE-DERHU-2.25 de fecha 13 de diciembre de 2018, acta de verificación al personal del ESAMAD.
- Acta No 211 /ARDE-DERHU-2.25 de fecha 13 de diciembre de 2018, acta de instrucción al personal del ESAMAD.
- Proceso Disciplinario P-2018-189

IX. SOLICITUD DE LA DEFENSA

Conforme a los argumentos fácticos y jurídicos antes determinados por esta defensa, respetuosamente solicito ante el Honorable Despacho, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

X. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos- y los documentos referidos como expediente administrativo.

XI. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

XII. NOTIFICACIONES

- **Personales:** Departamento de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA

Abogada Unidad de Defensa Judicial Cauca
Cedula de ciudadanía No 1.013.597.080 de Bogotá.
Tarjeta Profesional No. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Señor(a)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Radicado	19001-33-33-006-2021-00015-00
Demandante	JHONATTAN DANILO ARCILA MUÑOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
Acción	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.333.724 de Garagoa -Boyacá, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5600 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.597.080 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 198.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, quien es funcionario del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,

Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**
C.C. 7.333.724 de Garagoa -Boyacá

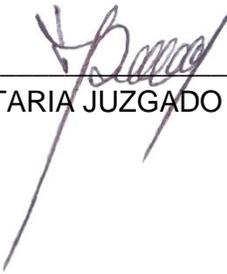
Acepto,

YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA
C.C. 1.013.597.080 de Bogotá
T.P. No. 198.895 del C.S. de la Judicatura

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial dirigido a TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y es presentado personalmente por su Signatario señor Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**, Quien se identifica con la cedula No 7.333.724 expedida en Garagoa ante el Juez y secretario(a) del Juzgado 183 De Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca a los **26** días del mes de **Abril** del año **2021** quien

Declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M

CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial va dirigido a TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y es presentado personalmente por su signatario Dra. **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA**, identificada con C.C No. 1.013.597.080 de Bogotá y T.P. No. 198.895 del C.S.J Ante la secretaria del juzgado de instrucción penal militar adscrito al departamento de policía cauca a los **26** días del mes de **Abril** del año **2021** quien declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M



Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.S.D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
Radicado: 19001333300620210001500

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional Número 165.575 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, conforme al poder debidamente otorgado por el señor Alcalde Municipal y representante legal de la citada entidad territorial, me presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del asunto de la referencia. Lo anterior conforme a los siguientes fundamentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto conforme se acredita con los documentos allegados al expediente.

AL SEGUNDO: Debe demostrarse dentro del proceso el lazo de familiaridad, en especial de las personas que comparecen como tíos, primos, y amigos íntimos.

DEL CUARTO AL DECIMOQUINTO: Los hechos relacionadas con la protesta que se enuncian en estos numerales y las actuaciones desplegadas por la Fuerza Pública en relación con los manifestantes y estudiantes de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** y demás personas involucrados en la jornada de movilización, no involucran al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, a través de sus servidores públicos, entidades o contratistas, toda vez que en los referidos hechos se hace alusión a la presunta represión originada por los miembros de la **FUERZA PÚBLICA**, representada en el **GRUPO ESMAD** de la **POLICÍA NACIONAL**.

AL DÉCIMOSEXTO: Es un hecho que debe probarse, y aun cuando se demostrara la presunta orden emitida por el entonces, señor Alcalde del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** en el sentido de realizar el desalojo del Parque de Caldas, en ningún momento se puede entender que dicha orden fuera encaminada a lesionar o causar un daño a personas o bienes, teniendo en cuenta que los hechos que originaron el daño alegado, como se reitera no fueron perpetrados por servidor público, contratista o empleado de entidades adscritas y/o vinculadas al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

AL DÉCIMOSÉPTIMO: Los hechos y acciones que dieron origen a la lesión del joven **JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ**, deben ser objeto de prueba dentro del presente proceso en aras de determinar o descartar la responsabilidad de las entidades demandadas, pues debe precisarse que el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, a través de sus servidores públicos, entidades adscritas y /o vinculadas y contratistas no ha realizado ni desplegado actuación alguna tendiente a generar violencia o causar daño a los



manifestantes dentro de la jornada de movilización y protesta advertida por la parte demandante.

AL DÉCIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO: No me consta, es un hecho que debe ser probado y que en caso de ser demostrado no se debe atribuir al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, toda vez que ninguno de los funcionarios, contratistas o servidores públicos de esta entidad territorial fueron los responsables de la agresión y posterior lesión que denuncia el demandante haber sido víctima.

En tanto se afirma que el daño causado al señor **JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ**, fue perpetrado por un agente del **ESMAD** de la **POLICÍA NACIONAL**, se demuestra señora Juez que efectivamente el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** no reúne los requisitos para comparecer como demandado al presente medio de control.

Los gestos y señales de odio y estigmatización que señala el demandante haber sufrido, son hechos que deben ser demostrados en tanto a su ocurrencia y proveniencia, toda vez que puede advertirse que los mismos no tienen origen en la entidad que represento.

DEL VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO TERCERO: Son hechos que no se han demostrado hasta el momento y deben diferirse a la etapa probatoria conforme las solicitudes que sobre este aspecto haya formulado la parte demandante.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Son hechos y afirmaciones que no hacen parte del presente medio de control y que como tal no son objeto de las pretensiones de la demanda, en tanto que el objeto del proceso es determinar la existencia o ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas en relación con las lesiones de las cuales fue objeto el **JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ**.

AL VIGÉSIMO QUINTO: El informe citado corresponde un documento que no vincula al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

DEL VIGÉSIMO SEXTO AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Corresponden a afirmaciones subjetivas realizadas por el señor apoderado de la parte demandante que deben ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en particular sobre el acápite que propone como declaraciones y muy especialmente a la que va dirigida a obtener la declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extrapatrimonial del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** en relación con los hechos que causaron la lesión del señor **JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ**, el pasado 13 de diciembre de 2018, en tanto que como se demostrará dentro del presente proceso no existe nexo de causalidad y mucho menos **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CARÁCTER FORMAL Y SUSTANCIAL** para comparecer al presente proceso a la entidad que represento.



III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – MUNICIPIO DE POPAYÁN NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN DE CARÁCTER FORMAL NI SUSTANCIAL PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCESO

La legitimación en la causa ha sido definida como un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, tal y como se alega en el presente caso por parte de la entidad demandada **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, en tanto que mi representada ha sido llamada a responder por los hechos en los cuales el señor **JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ**, resultó lesionado, trayéndole como consecuencia la pérdida de uno de sus ojos en una confrontación desatada por el **ESMAD** de la **POLICIA NACIONAL** con un grupo de manifestantes, acciones en las cuales de acuerdo a lo relatado por el apoderado de la parte demandante uno de los uniformados adscritos a ese organismo de la fuerza pública fue quien le causó la grave afectación que le trajo como consecuencia la pérdida de uno de sus ojos, y en este sentido desde una perspectiva pasiva se debe entender que el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia que se debate es uno diferente al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, cualquiera sea el ente que le causó las lesiones, ya que dentro de las alusiones realizadas en el escrito de la demanda no se acredita que haya sido un servidor público, contratista o empleado de entidades adscritas y/ o vinculadas a esta entidad territorial la persona que le causó la grave lesión de manera injustificada al demandante, lo cual conlleva a que se demuestre también la falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material, teniendo en cuenta que no existe dentro del presente medio de control prueba alguna en la cual se determine la participación real del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** en los hechos, actuaciones y omisiones que originan la presentación de la demanda. Sobre estos aspectos el Honorable **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C**, en sentencia DE veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO** proferida dentro de la Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) destacó lo siguiente en relación con esta excepción de fondo.

“...La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de



la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”

También se ha precisado que en hechos en los cuales cobra relevancia el reclamo que se hace sobre la vida e integridad personal de los ciudadanos, también se ha decantado por el Honorable Consejo de Estado que es precisamente la Fuerza Pública sobre quien debe recaer la carga de soportar los trámites que se precisan en relación con el ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**. Sobre este aspecto en sentencia de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C**, consejera ponente: **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ** (E) de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00272-01 (30658), determinó lo siguiente:

“... Se declara probada por cuanto la función estaba a cargo de otra persona. No le es imputable a la entidad la causa generadora del daño [S]e tiene que la omisión alegada en la demanda como la causa generadora del daño es imputable a la Policía Nacional, pues, en principio, es el órgano que constitucionalmente tiene asignada la función y deber de protección de la vida e integridad de los asociados. En ese orden de ideas, la Sala declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto del Departamento de Antioquia, comoquiera que la función omitida estaba a cargo de otra persona: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, y, además, de los hechos de la demanda, no se vislumbra una imputación fáctica específica en relación con el ente territorial. Por otra parte, los demandantes señalaron como responsables del daño, indistintamente a la Policía Nacional y al Ejército Nacional. Si bien, en relación con este punto no se está en presencia de un problema de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los órganos mencionados representan a la misma persona: Nación, la Sala dirigirá el estudio de imputación sólo en relación con la Policía Nacional, en razón de la diferencia de naturaleza jurídica y funcional de cada órgano, en otras palabras, mientras el Ejército, constitucionalmente, tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, le corresponde a la Policía velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, ello es decir, la protección de la vida de los asociados, que es precisamente la función que se alega omitida en la demanda”

En este orden de ideas no puede predicarse responsabilidad alguna por parte de mi representado el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor y su apoderado en el sentido que desde la Alcaldía se dispuso la orden de realizar el desalojo del parque de Caldas para la fecha de los hechos, toda vez que de la sola orden de realizar un desalojo, si es que así se demostrare no puede concluirse que la misma orden conlleva realizarlo a toda costa o lesionando la vida e integridad de



los ciudadanos, ya que el ejercicio de la fuerza se encuentra por orden constitucional en el Monopolio de la **NACIÓN**, representada en este caso por la **POLICÍA NACIONAL**, entidad que deberá aclarar las razones de hecho o de derecho que condujeron a que el señor **JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ**, resultara lesionado en el procedimiento realizado por dicho organismo.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR LESIONES CAUSADAS AL SEÑOR JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ POR PARTE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN – POR EL HECHO DE UN TERCERO.

Descartado el elemento anterior consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, es necesario concluir que en el presente asunto ante la falta de pruebas que acrediten la causación del daño, menoscabo y/ o lesión en la integridad física, y moral del señor **JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ**, no es adecuado derivar del estudio de ellos hechos obligación alguna en relación con la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales causado al actor y a su núcleo familiar, ya que esta entidad territorial no ha vulnerado garantía alguna a la víctima y mucho menos ha sido la causante de la lesión por la cual hoy reclama ser reparado a través del presente medio de control.

De la atribución de responsabilidad por la causación de daños a las personas en su vida y en su integridad personal se tiene como consecuencia jurídica el deber jurídico de reparar, admitiendo como medios exceptivos o de defensa la causa extraña, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito, aspectos que en el presente proceso deben ser objeto de prueba conforme a los planteamientos que aporte la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL** a efectos de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales resultó gravemente lesionado el señor **JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ**, quien conforme a la historia clínica ha sido seriamente disminuido en sus capacidad psicofísica debido a la lesión de la cual fuera objeto en el mes de diciembre de 2018.

Estas consideraciones nos llevan a determinar que dentro del proceso al no determinarse responsabilidad alguna en lo atinente a la entidad territorial que represento **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, efectivamente debe determinarse quien fue el tercero que de manera efectiva le causó la lesión a la parte afectada, teniendo en cuenta que del material probatorio aportado hasta la fecha no se deduce responsabilidad alguna de las entidades demandadas, alegándose por la parte demandante, eso sí, que la entidad que contribuyó de manera efectiva al menoscabo por el cual hoy comparecen como reclamantes fue la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, entidad que no hace parte de este ente territorial.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS

La parte demandada **MUNICIPIO DE POPAYÁN** no se opone al decreto y práctica de pruebas que en derecho correspondan a fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos por los cuales hoy se ejerce el presente medio de control.



En igual sentido al tratarse de un hecho en el cual no se desarrolló actuación alguna por parte de esta entidad territorial no es posible aportar expediente administrativo alguno, teniendo en cuenta que las lesiones de las cuales fue víctima el señor **JHONATHAN DANILO ARCILA MUÑOZ**, han originado como lo manifiesta el apoderado actuaciones disciplinarias y penales dirigidas en contra de los servidores públicos de la **POLICIA NACIONAL** y no en contra de este Municipio.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado por el señor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán.
2. Decreto 2020210000015 de 01 de enero de 2020 mediante el cual se designó como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán Al Señor **JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO**.
3. Acta de posesión No. 010 del 01 de enero de 2020 del señor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán.
4. Decreto No. 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020 mediante el cual el señor Alcalde del Municipio de Popayán Delega en el Señor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poderes de representación en procesos judiciales.

VI. NOTIFICACIONES

- La entidad demandada Alcaldía de la ciudad de Popayán en la carrera 6 No. 4.21 Edificio CAM, correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co
- El suscrito abogado en la carrera 7 número 1N28 Oficina 612 Edificio Negret de la ciudad de Popayán celular 3017845530, E-mail: ledsas@outlook.com

De la señora Juez,

Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
C.C. 10.292.437 de Popayán
T.P. 165.575 del CSJ



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Señora:
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Radicado: 190013333006202100001500
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHONATHAN DANNILO ARCILA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS

JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.778.143 de Popayán, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA**, de conformidad con el Decreto 20201000000015 del 01 de enero de 2020, Acta de posesión No.010 del 01 de enero de 2020 y, teniendo en cuenta las facultades delegadas mediante artículo 7º del Decreto No. 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020, expedidos por el Alcalde del Municipio de Popayán, **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses del Municipio dentro del proceso citado en la referencia, ejerciendo como su apoderado judicial, facultándolo de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

El apoderado designado puede ser contactado en el correo electrónico ledsas@outlook.com conforme a la información que reposa en el Registro Nacional de Abogados y se encuentra facultado para contestar la demanda, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, así como para conciliar de acuerdo con el parámetro que sobre el asunto adopte el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA**; recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y para todas aquellas actuaciones que en Derecho correspondan para defender los intereses jurídicos encomendados, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Por lo anterior, respetuosamente, sírvase señora Juez, reconocer personería para actuar al apoderado designado.

De la señora Juez,

Atentamente,


JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
C. C. No. 1.061.778.143 de Popayán Cauca

Acepto,


DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
C.C. No. 10.292.437 de Popayán
T. P. No. 165.575 del C. S. de la J.

	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 04
		Página 1 de 2

DECRETO No 20201000000015 DEL, 2020-01-01

Por el cual se hacen unos nombramientos

EL ALCALDE DE POPAYAN, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la constitución Nacional en el artículo 315 Numeral 3, artículo 91 literal d, numeral 2 y 7 de la ley 136 de 1994, Ley 1551 del 2012 artículo 91 literal d, numeral 2 y 7, Ley 909 de 2004 y reglamentarios, Decreto 648 del 2017 artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.1.3, y

DECRETA

Artículo Primero. Nombrarse en Propiedad para desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho código 020-01 de la Alcaldía Municipal a los siguientes ciudadanos.

ELVIA ROCIO CUENCA BONILLA - CC. 48.601.019
SECRETARIO DE DESPACHO - GOBIERNO 020-01

GREGORIO MOLANO ANACONA - CC. 76.305.806
SECRETARIO DE DESPACHO - GENERAL 020-01

JIMENA VELASCO CHAVES - CC. 39.776.452
SECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACION 020-01

JAIRO DUQUE CASTRO - C.C 10.530.292
SECRETARIO DE DESPACHO - HACIENDA 020-01

ARGENY GOMEZ LOPEZ - CC. 59.813.060
SECRETARIO DE DESPACHO - DEPORTE Y LA CULTURA 020-01

OSCAR OSPINA QUINTERO - CC. 6.212.756
SECRETARIO DE DESPACHO - SALUD 020-01

DIANA CAROLINA CANO PAJOY - CC. 1.061.705.671
SECRETARIO DE DESPACHO - MUJER 020-01

CARLOS ALBERTO CORDOBA MUÑOZ - CC. 10.301.884
SECRETARIO DE DESPACHO - INFRAESTRUCTURA 020-01

VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA - C.C 76.313.299
SECRETARIO DE DESPACHO - DESARROLLO AGROAMBIENTAL Y FOMENTO ECONOMICO 020-01

✦ JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO - C.C 1.061.687.940
SECRETARIA DE DESPACHO - EDUCACION 020-01

OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO - C.C 16.647.789
SECRETARIO DE DESPACHO - TRANSITO Y TRANSPORTE 020-01

Artículo Segundo. Nombrar en Propiedad para desempeñar los cargos de jefes de oficina a los siguientes ciudadanos.



JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO - CC. 1.061.778.143
JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA 115-01

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 04
		Página 2 de 2

ARSENIO LOPEZ RIVERA - C.C 15.811.611
ASESOR DE SISTEMAS 105-01

VALERIA BANGUERO RUBIO - CC. 1.144.173.850
JEFE DE OFICINA ASESORA PRENSA 115-02

GERMAN ORLANDO CALLEJAS CALVACHE – C.C 76.307.892
JEFE DE OFICINA ASESORA GESTION DEL RIESGO 115-02

SAMAIDA GOMEZ RUIZ - CC. 1.130.594.296
SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE 438 - 06

Artículo Tercero. El decreto rige a partir de su expedición.

Dado en Popayán, a los 2020-01-01

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON
 ALCALDE DE POPAYÁN**



Proyecto: Yesika Eliana Franco Cruz
 Revisó: Cenario Rodriguez Hernandez
 Archivado en: Hoja de Vida

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	F-GTH-ATH-03
	ACTA DE POSESIÓN	Versión: 02 Página 10 de 15

ACTA DE POSESION NÚMERO 010 DE 2020

NOMBRE DEL POSESIONADO: JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
CARGO: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

En la ciudad de Popayán, hoy 01 de enero de 2020, se presentó al Despacho de la Alcaldía de Popayán, el señor **JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.778.143 expedida en Popayán – Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA** Código 115- Grado 01, para el cual fue nombrado, mediante Decreto 20201000000015 del 01 de enero de 2020.

En tal virtud el Alcalde del Municipio de Popayán, le tomó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y bajo cuya gravedad prometió, desempeñar fiel y lealmente los deberes de su cargo, cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. De igual manera, bajo la gravedad del juramento manifiesta no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

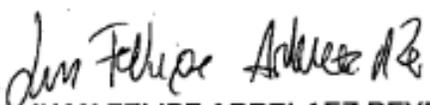
El Posesionado presentó los siguientes documentos:

- Formato Único de Hoja de Vida, con sus respectivos anexos
- Declaración de Bienes y Rentas
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.061.778.143
- Certificado de: Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, de Policía y de medidas correctivas donde se certifica que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes para tomar posesión del cargo.

El Alcalde de Popayán,


JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON

El Posesionado (a)


JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO



	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 1 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL ALCALDE MUNICIPAL EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL NIVEL DIRECTIVO, ASESOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DE POPAYÁN,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1333 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones del Alcalde, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde como primera autoridad del Municipio, dirigir la acción administrativa del Municipio.

Que el Artículo 92 de la Ley 136 de 1.994 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Además, en virtud del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, que dispone:

“ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 2 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Por su parte, el artículo 10 y 12 de la misma Ley señala que el acto de delegación, siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren y que en tal sentido, los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE EN LA SECRETARIA (O) GENERAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Decretar encargos, comisiones de servicios de los servidores públicos de la entidad, traslados, incorporaciones, reincorporaciones, reubicaciones, y demás situaciones administrativas del personal de planta del Municipio de Popayán. Lo anterior no aplica para los encargos y comisiones del Alcalde Municipal.
- b. Decretar el retiro del servicio por abandono del cargo o edad de retiro forzoso.
- c. Reconocer y ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales, firma de nóminas, factores salariales y prestacionales, conforme a los principios de la función pública, las leyes y los reglamentos vigentes. Lo anterior incluye Retiro de Cesantías y orden de pago de las mismas, de conformidad con el trámite legal y reglamentario correspondiente.
- d. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite dentro de los términos legales.
- e. Conceder, aplazar o suspender vacaciones, ordenar pago de primas, y bonificaciones por recreación a funcionarios del Municipio de Popayán.
- f. Autorizar el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales.
- g. Ordenar el pago de cuotas partes pensionales.
- h. Reconocer y ordenar el pago de pensión por sustitución.
- i. Reconocer y ordenar el pago de auxilios funerarios.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 3 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

- j. Informar los cargos vacantes en el Municipio de Popayán.
- k. Protocolización de licencias por enfermedad de servidores públicos del municipio.
- l. Conocer proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo.
- m. Autorización para conceder vacaciones a los servidores públicos del municipio de Popayán.

PARÁGRAFO. Las anteriores decisiones que comprendan derechos laborales y de seguridad social de los servidores públicos de la planta de personal del municipio de Popayán comprende igualmente a los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE EN LA SECRETARIA (O) DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Informar los cargos vacantes en la planta de esa Secretaría de Despacho.
- b. Registro de Programas de Ejecución para el Trabajo y Desarrollo Humano por Competencias Laborales, así como sus aclaraciones y revocatorias.
- c. Otorgar licencias de funcionamiento a Establecimientos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, así como aclarar y revocar dichas licencias, de conformidad a las normas vigentes.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Registro de firmas para entidades bancarias.
- b. Reintegro de dineros a entidades bancarias por doble pago por impuesto predial, industria y comercio, así como de cualquier otro pago efectuado al municipio de Popayán, por cualquier concepto.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE EN LA SECRETARIA (O) DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Reconocer, autorizar y ordenar pagos del comité de estratificación.

ARTICULO QUINTO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. suscripción de la resolución de desagregación de cuentas del régimen subsidiado en salud.
- b. El giro de recursos del recaudo de estampilla para el bienestar del adulto mayor.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04 Página 4 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

ARTICULO SEXTO: DELÉGUESE EN EL SECRETARIO (A) DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Actividades Para Adquisición de Predios
- Elaborar y suscribir las citaciones y notificaciones de las ofertas de compra de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir las ofertas de compra y alcances a las ofertas de compra, de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir resoluciones de pago por concepto de compraventa de predios, con base en escritura pública de compraventa y certificado de tradición donde registre el inmueble a nombre del municipio.
 - Elaborar y suscribir las citaciones y notificaciones de las resoluciones de pago por concepto de compensaciones de acuerdo al daño emergente y lucro cesante, soportado en los avalúos comerciales de los predios.
 - Elaborar y suscribir resoluciones de pago por concepto de compensaciones por daño emergente y lucro cesante soportado en los avalúos comerciales de los predios, previa presentación de facturas canceladas.
 - Elaborar y suscribir actas de intervención voluntaria de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir los documentos por medio de los cuales se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, las inscripciones en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para los proyectos viales, referentes a las afectaciones y desafectaciones por conceptos de utilidad pública y las ofertas de compra.
 - Elaborar y suscribir los documentos necesarios, dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Lonja de Propiedad raíz del Cauca, y a los propietarios, en los casos de elaboración y revisión de avalúos.
- b. La suscripción del acto administrativo para el pago de subsidios de servicios públicos domiciliarios
- c. La suscripción del acto administrativo para el pago de obligaciones al INVIMA, por cualquier concepto

ARTICULO SEPTIMO: DELÉGUESE EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. El otorgamiento y suscripción de poderes para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Popayán, únicamente con los temas relacionados a los procesos a cargo de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar a todos los delegatarios del presente decreto para que remitan, previamente a la suscripción, el correspondiente acto administrativo o documento a la Oficina Asesora Jurídica para su respectiva revisión.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a los delegatarios para que cada dos (2) meses



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 5 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

presenten informe al Alcalde Municipal de Popayán sobre las actuaciones adelantadas en virtud de la delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dado en Popayán, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

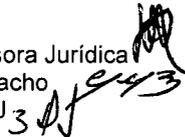


**JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
ALCALDE DE POPAYÁN**

Revisó: Dr. Juan Felipe Arbeláez Revelo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Dra. Mabel Medina Beltrán- Abogada Asesora Despacho

Proyectó: Zamira Sandoval Isdith - Abogada Contratista OAJ



Creo en
POPAYÁN